



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la ACUMULACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA formulada por **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE BOCONO** a través de apoderado(a) judicial, frente a **ANGELICA LUZ DARY PABON MATEUS y ALFREDO ROLANDO SANDOVAL** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2015-00501-00, y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

Si bien es cierto, que la parte actora expresa en el acápite de notificaciones que se tengan como lugares de notificación los indicados en la respectiva ejecutiva, también es cierto que la acumulación de demanda pretendida debe cumplir con los mismos requisitos de la primera, conforme al numeral 1° del artículo 463 del C.G.P., razón por la que la parte demandante debe informar la dirección física y electrónica de los integrantes del extremo pasivo, en cumplimiento a lo regulado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P.

Aunado a lo anterior, se echa de menos copia de la demanda, para el archivo del Juzgado, conforme lo regulado en el artículo 89 del C. G. del P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la ACUMULACIÓN DE DEMANDA por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero trece (13) del dos mil diecinueve (2019) .-

Visto el informe Secretarial que antecede y habiéndose dado traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante al folio N° 61, sin que los demandados se hayan pronunciado al respecto, se observa que la misma no se encuentra ajusta conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual no se le imparte su aprobación.

Ahora, teniéndose en cuenta que por parte de la Secretaría del Juzgado ha procedido modificar la respectiva liquidación de crédito, liquidada conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, la cual obra al folio N° 69, el Despacho por encontrarla acorde a derecho le imparte su aprobación, cuyo monto total es por la suma de \$18.694.645,23, liquidada hasta Noviembre 19-2018.

Se acepta la renuncia al poder, por parte del Dr. WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante denominada H.P.H. INVERSIONES S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo Mixto.

Rda. 687-2015.-

Carr.--



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 14-02-2019.-
a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero trece (13) del dos mil diecinueve (2019) .

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por demandada Señora LIZ MARLENE COLMENARES PUELLO, es del caso acceder ordenar oficiar al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que se sirvan verificar si a la orden de esa Unidad Judicial y por cuenta de la presente ejecución, **allí radicada al N° 443-2012**, para lo cual se deberá indicar las partes, proceso Ejecutivo que fue remitido a éste Despacho Judicial, **se encuentran consignadas sumas de dinero**. En caso afirmativo, se sirvan proceder con la conversión de los depósitos judiciales correspondientes. Líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo .-

Rdo.430-2016 .-

Carr.-





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2016-00474-00

Al Despacho el proceso DECLARATIVA - REINVINDICATORIO radicado de la referencia interpuesto por **JUAN DANIEL VEGA SANTOS** contra **MARTHA CECILIA TRUJILLO TRIVIÑO** para resolver lo que en derecho corresponda, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., se ordena *obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, mediante providencia de fecha 28 de Noviembre del 2018 y vista desde el folio 24 al 26 (C. 2º instancia), razón por la que de enviarse este expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, conforme a lo motivado. Oficiese.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero trece (13) el dos mil diecinueve (2019) .

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante al folio N^o 81 al 83, es del caso dar traslado a la parte demandada, para lo que considere pertinente.

Ahora , el Dr. NESTOR RENNE PINZÓN PINZÓN , en su calidad de Representante legal de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., quien en adelante se denominará LA CEDENTE y el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en su condición de Apoderado General de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S. , quien se denominará LA CESIONARIA , a través del escrito allegado comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente : LA CEDENTE transfiere a LA CESIONARIA a título de Compraventa , EL PORCENTAJE DE LA OBLIGACION QUE LE CORRESPONDE A BANCOLOMBIA S.A. , cediéndose los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito conforme lo anteriormente reseñado , realizada por entidad Bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A. , en favor de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S. , que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería al Profesional del Derecho Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES, para actuar como apoderada judicial de la parte CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Habiéndose practicado la LIQUIDACION DE COSTAS, por parte de la Secretaría del Juzgado, se observa que la misma se encuentra ajustada de conformidad con la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, razón por la cual se le impartirá su aprobación.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar traslado a la parte demandada , por el término de tres (3) días , respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a los folios 81 al 83 , para lo que estime y considere pertinente .

SEGUNDO: Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., como **“CEDENTE “y “REINTEGRA S.A.S. “como CESIONARIA**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Téngase como DEMANDANTE a **“REINTEGRA S.A.S. “**, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

QUINTO: Reconocer personería al Profesional del Derecho Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES , para actuar como apoderada judicial de la parte CESIONARIA, denominada **“REINTEGRA S.A.S. “** , conforme a los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Impartir aprobación a la LIQUIDACION DE COSTAS, practicada por la Secretaría del Juzgado, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 928-2016.-
crr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 14-02-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2017-00749-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la *continuación de la AUDIENCIA ORAL* de que trata el artículo 392 del C. G. P., es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará el día DOCE del mes de MARZO, del año 2019, a las 9 A.M., esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremo en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, se reitera a las partes procesales los numerales 2º, 3º y 4º del proveído del 25 de Julio del 2018 y visto al folio 38.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero trece (13) del dos mil diecinueve (2019).

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante al folio N^a 78, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

De conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al despacho comisorio N^a 054 (Julio 04-2018), que ordenó el secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución (M.I. N^a 260-270388), y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes , para lo que estimen y consideren pertinente .

Al secuestre designado MARÌA CONSUELO CRUZ, se le ordena que preste caución por la suma de \$1.000.000.00, para lo cual se le concede el término de diez (10) días. Ofíciase.

En atención a lo solicitado por la parte demandante el despacho DISPONE:

1.- OFICIAR al IGAC, para que a costa de la parte demandante, expida certificado del avalúo catastral para los efectos del artículo 444 del C.G.P. respecto del bien inmueble objeto de la presente ejecución e identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-270388, de Cúcuta , de propiedad de la demandada Señora MARÌA TULIA GARCÌA PARADA (C.C. 37.234.926) . Hágase entrega del respectivo oficio a la parte actora para que proceda con su trámite.

Ahora, teniéndose en cuenta que de la Liquidación de Costas, practicada por la Secretaría del Juzgado, ésta se ajusta a derecho de conformidad con la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez.

Ejecutivo.

1029-2017.-.

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 14-02-2019 --
a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente acción EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL radicado No. 540014053005-2017-01055-00 instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, frente a VICTOR MANUEL SANCHEZ LEON, para resolver lo que en Derecho corresponda y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en el auto de fecha 06 de Agosto del 2018, mediante el cual se admitió la REFORMA DE DEMANDA, por error involuntario se digitó en el numeral segundo “Ordenar a Fondo de Empleados de las Empresas Prestadoras de Servicios de la Clínica San José de Cúcuta “Fondeclisan... pague a Luz Janneth Niño Caballero”, siendo lo correcto: “Ordenar a VICTOR MANUEL SANCHEZ LEON, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de los cinco (5) días a la notificación de este proveído, pague a FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) título(s) ejecutivo(s)”, por tanto se ordenará notificar paralelamente el presente auto con el anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el demandado se encuentra notificado conforme al artículo 291 del C.G.P., tal y como se observa desde el folio 111 al 113, razón por la que se le requerirá a la parte actora para que proceda a notificar al extremo pasivo, conforme al artículo 292 del C.G.P.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral segundo del proveído del 06 de Agosto del 2018, aclarando que lo correcto es “Ordenar a VICTOR MANUEL SANCHEZ LEON, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de los cinco (5) días a la notificación de este proveído, pague a FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) título(s) ejecutivo(s)”.

SEGUNDO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el AUTO ADMISORIO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA del 06 de Agosto del 2018.

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
 Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 - FEBRERO - 2019, a las 8:00 A.M.


 ANDREA LINDARTE ESCALANTE
 Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero trece (13) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede el Representante legal de la Sociedad demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, incluyendo las costas procesales. Así mismo solicita levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta que la presente ejecución es de mínima cuantía, así como también lo dispuesto en el 461 del C.G.P., es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas procesales. Igualmente se accederá a decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del vigente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la ejecución, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo y su desglose a costa de la parte demandada.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Librense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
143-2018.-
CARR





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** formulada por **ALVARO REYES VEGA (C.C. 5.530.947)** a través de apoderado(a) judicial frente a **JESUS MANCILLA GODOY (C.C. 13.458.504)**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2018-00177-00, y en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 384 del C. G. del P., dentro del presente proceso, se decretaran las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de el/la demandado(a) de la referencia, ubicados en la CALLE 10 No. 7-37 Centro de esta ciudad, o la que se indique al momento de la diligencia, **advirtiendo que son inembargables los bienes descritos en el artículo 594 del C.G. del P.**

Comisionar al ALCALDE Municipal de ésta ciudad, Sr. Cesar Rojas Ayala, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia ordenada y se concede la facultad para sub-comisionar y designar secuestro, a quien previamente se le debe advertir que debe prestar caución so pena del relevo del cargo, cuyos honorarios provisionales se le han de señalar en la suma de \$250.000.00. Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso. Límitese la medida hasta por la suma de \$10.000.000,00.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Febrero trece (13) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por el CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO –PROPIEDAD HORIZONTAL -, a través de apoderado judicial , frente a ROBINSON DIAZ CASTRO, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en auto de fecha JULIO 23-2018 , obrante al folio 27 y 27 vuelto .

Analizado el título allegado como base de la ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

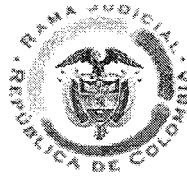
De conformidad con EL TRÁMITE DE NOTIFICACION realizado por la parte demandante, EL DEMANDADO Señor ROBINSON DIAZ CASTRO, fue notificado del auto de mandamiento de pago mediante NOTIFICACION POR AVISO (Art. 292 C.G.P.), el cual dentro del término legal concedido no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Del contenido de los escritos que anteceden, a través de los cuáles las ENTIDADES BANCARIAS dan respuesta al embargo decretado y comunicado, se colocarán en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor ROBINSON DIAZ CASTRO, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Julio 23-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$49.500.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la



liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

CUARTO: Colocar en conocimiento de la parte actora, de las respuestas obtenidas por las ENTIDADES BANCARIAS, a través de los escritos que anteceden, para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 322-2018.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 14-02-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta Trece (13) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-00427-00

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por los demandado(s), a través de su apoderad(a) judicial (f 143 AL 155), se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de cinco (05) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la demandado(a) SURAMERICANA S.A. al Profesional del Derecho Dr(a). LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, conforme el mandato obrante al folio No. 42.

Respecto a las excepciones previas vistas desde el folio 143 al 144, el Despacho acepta el desistimiento de las mismas, teniendo en cuenta lo manifestado por la Dra. LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER en su condición de apoderada de SURAMERICANA S.A., conforme a lo previsto por el artículo 316 Estatuto Procesal.

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 372 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Febrero trece (13) del dos mil diecinueve (2019).-

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la entidad bancaria denominada BANCO DE BOGOTÀ, a través de apoderada judicial, frente a JHON JAIRO GARCÌA SANCHEZ e INDUSTRIAS BYSEN S.A.S. Con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha OCTUBRE 10-2018, obrante al folio 38, 38 vuelto.

Analizado los títulos allegados como base de la ejecución, (pagarés), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éstos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentran incorporados.

Visto el informe Secretarial que antecede y observado el trámite correspondiente a la notificación de LOS DEMANDADOS, éstos se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago mediante NOTIFICACION POR AVISO (ART. 292 C.G.P.), los cuáles dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En relación con los embargos solicitados a través del escrito obrante al folio Nª 49, es del caso de conformidad con lo dispuesto en los arts. 593 y 599, acceder al decreto de los mismos.

Ahora, de lo comunicado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CUCUTA, a través del Oficio Nª 6244 de fecha Noviembre 26-2018, obrante al folio Nª 59, es del caso colocar en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados JHON JAIRO GARCÌA SANCHEZ e INDUSTRIAS BYSEN S.A.S., tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de



fecha OCTUBRE 10-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$4.354.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

CUARTO : Decretar el embargo del Establecimiento de Comercio denominado INDUSTRIAS BYSEN S.A.S. , ubicado en la calle 17 N Nª 4 A-23 , BODEGA 5 , ZONA INDUSTRIAL , MATRICULA MERCANTIL Nª 277489 , NIT 900858713-0 . Comuníquese el respectivo embargo a la Cámara de Comercio de Cúcuta.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier modalidad posean LOS DEMANDADOS JHON JAIRO GARCÍA SANCHEZ (C.C. 1.090.393.019) e INDUSTRIAS BYSEN S.A.S. (NIT 900858713-0), en BANCOLOMBIA, hasta por un monto de \$175.000.000.00.- De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P., se ordena comunicar el respectivo embargo al Gerente de BANCOLOMBIA.

SEXTO: Colocar en conocimiento der la parte actora de lo comunicado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, a través del Oficio Nª 6244 de fecha Noviembre 26-2018, obrante al folio Nª 59, para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 641-2018.-
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nª _____
fijado hoy 14-02-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero trece (13) del dos mil diecinueve (2019).-

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. Nª 260-103360 , de propiedad del demandado Señor NELSON PÉREZ VEGA (C.C. 88.137.745) , es del caso proceder al Secuestro del mismo , para lo cual se ordena comisionar al alcalde de SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y facultad para designar secuestre , ASÌ COMO TAMBIÉN FACULTAD PARA SUB-COMISIONAR . Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, respecto a la debida identificación del inmueble a secuestrar.

Ahora, visto el contenido del informe Secretarial que antecede , es del caso de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1ª del I art. 317 del C.G.P., requerir a la parte actora se sirva materializar en debida forma la notificación de la demandada Señora ORLINDA ORTÍZ, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita. Se hace claridad que apara efecto de surtir la notificación de la demandada en reseña, necesariamente primero se cita en aplicación a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P. , lo cual hasta la fecha no ha acontecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 662-2018.-

-carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 14-02-2019 .-., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE .
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA FARANTIA REAL radicado No. 540014003005-2018-00739-00 instaurado por **JOSE ALVARO ROJAS JAIMES** (C.C. 17.147.428), frente a **NINFA ESTHER ORTIZ RANGEL** (C.C. 60.294.148), para resolver lo pertinente.

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el demandado(a), a través de su apoderad(a) judicial, se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 372 del C. G. P.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la demandado(a) al Profesional del Derecho Dr(a). **WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**, conforme el mandato obrante al folio No. 59.

Ahora bien, se encuentra debidamente registrado el embargo del inmueble de propiedad del demandado(a) de la referencia, es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. P. y por ende se ordena **comisionar** al Sr. **CESAR ROJAS AYALA**, en su calidad de **ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-276234** de Cúcuta y de propiedad del demandado(a) indicado en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$250.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Advertir a la parte actora y al comisionado que para la efectividad de la comisión, el demandante debe adosar COPIA de la Escritura Pública N° 6850 del 20 DE NOVIEMBRE DEL 2017 corrida en la Notaría 2° del círculo de ésta ciudad.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero trece (13) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta el poder allegado y las facultades conferidas (F.28), se reconoce a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la entidad bancaria demandante, acorde a los términos y facultades conferidas.

Ahora, como dentro del poder conferido y reseñado, se solicita a su apoderada judicial para que inste la terminación del proceso, por pago total de las obligaciones demandadas, lo cual no ha acontecido, es del caso requerirla para que proceda de conformidad, a fin de resolver lo pertinente.

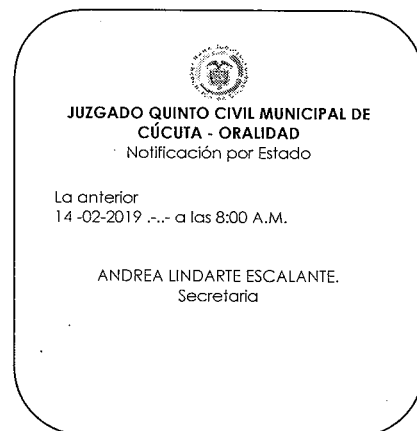
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo .

Rdo. 776-2018.-

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero trece (13) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente a la parte demandada no se le ha notificado de manera paralela lo resuelto mediante auto de fecha **OCTUBRE 18-2018 (f.42)**, MEDIANTE EL CUAL SE CORRIGE EL NUMERAL PRIMERO (1º) DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO EN FECHA **SEPTIEMBRE 12-2018 , (f.29)** , es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios dispuestos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que proceda de conformidad , acorde a las exigencias establecidas en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Ahora, del contenido de los escritos que anteceden, a través de los cuáles las ENTIDADES BANCARIAS dan respuesta al embargo decretado y practicado, se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo .

Rdo. 788-2018.-

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 14-02-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero trece (13) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente el diligenciamiento realizado por el apoderado judicial de la entidad demandante, para efecto de surtir la notificación de la parte demandada, no reúne las exigencias dispuestas en el art. 291 del C.G.P., es del caso requerirla bajo los apremios previstos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo .

Rdo. 816-2018.-

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior
14 -02-2019 ... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero trece (13) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. , el BANCO BANCOLOMBIA S.A. , a través de apoderada judicial, frente a GONZALO LUCENA HERNANDEZ , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha OCTUBRE 29-2018 , obrante al folio 18 .

Analizado EL TÍTULO allegado como base de la ejecución, (pagarés, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado Señor GONZALO LUCENA HERNANDEZ, se encuentra notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del DEMANDADO Señor "GONZALO LUCENA HERNANDEZ " , tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha OCTUBRE 29-2018 , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 1.585.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 1029-2018.-
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 14-02-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero trece (13) del dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el N° 1030-2018 , para decidir, de acuerdo con el informe Secretarial que antecede, dentro del cual se hace saber que la Sociedad demandada denominada CASETONES & TABLEROS S.A.S. , se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda, MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C.G.P.) el cual dentro del término legal NO dio contestación a la demanda, NO PROPUSO EXCEPCIONES, GUARDANDO SILENCIO EN TAL SENTIDO . Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C.G.P., norma ésta que prevé de que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda , el Juez proferirá Sentencia ordenando la restitución .

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por La Sociedad denominada MORA DELGADO E HIJOS S.A. a través de apoderado judicial, frente a La Sociedad designada CASETONES & TABLEROS S.A.S. , con la cual pretende se ordene la restitución y el lanzamiento del bien inmueble dado en arrendamiento , así como también el de las personas que de Ellos deriven derechos , respecto del bien inmueble ubicado en la calle 8 N Nª 3A-33 , Local 1 , Zona Industrial de Cúcuta . Así mismo se solicita se ordene la terminación del Contrato de Arrendamiento y se condene en Costas a la parte demandada.

Dentro de los hechos de la demanda se hace saber que por documento privado del día 1 de Junio--2016 , como fecha de iniciación , la Sociedad denominada MORA DELGADO E HIJOS S.A. , dio en arrendamiento a la Sociedad " CASETONES & TABLEROS S.A.S. " , representada legalmente por el Señor OSWALDO CAMAÑO VERA , como Gerente , el bien inmueble reseñado anteriormente , como LOCAL COMERCIAL . Que el término inicial del Contrato de Arrendamiento se pactó a doce (12) meses, contados a partir del 1ª de Junio-2016. - Que en virtud de lo pactado ha sido prorrogado y reajustado el cànon cada 12 meses en el porcentaje acordado en la cláusula 7 parágrafo 2 , encontrándose vigente en la actualidad . Que el cànon de arrendamiento se acordó inicialmente por los primeros doce (12) meses, en la suma de \$603.448.00 mensuales, más IVA , que la parte arrendataria se comprometió a pagar en su totalidad y por mensualidades anticipadas los cinco (5) primeros días de cada mes. Que al momento de presentar la demanda, la parte demandada adeuda las mensualidades correspondientes de : JUNIO , JULIO , AGOSTO , SEPTIEMBRE y OCTUBRE -2018 , cada uno por valor de \$ 789.914..00.- Igualmente se hace saber que las partes acordaron que el ARRENDADOR podrá exigir la restitución judicial del inmueble por la mora en el pago de un cànon mensual .. (Clausula 13).

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha Octubre 31-2018 , admitió la demanda y ordenó la notificación y traslado a la parte demandada, auto éste que tal como ha sido reseñado anteriormente , le fue notificado al ARRENDATARIO-DEMANDADO mediante notificación por aviso (art. 292 C.G.P.),el cual dentro del término legal NO DIÓ CONTESTACIÓN A LA DEMANDA , NO PROPUSO EXCEPCIONES , GUARDANDO SILENCIO EN TAL SENTIDO .

Ahora, conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurrieron al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

B. DE LA ACCION

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento escrito, debidamente reseñado anteriormente, cuyas características del inmueble dado al goce de arrendamiento se encuentran descritos en los documentos correspondiente (Fls.2 al 8).

b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare reseñado anteriormente.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G.P., profiriendo la sentencia de lanzamiento.

III. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre **MORA DELGADO E HIJOS S.A.**, a través de su Representante legal, quien obra como **ARRENDADOR** y la Sociedad denominada **CASETONES & TABLEROS S.A.S.** en su condición de **ARRENDATARIO**, respecto del inmueble **UBICADO en la CALLE 8 N.º 3 A – 33, LOCAL 1, ZONA INDUSTRIAL DE CÚCUTA**, alinderado conforme aparece reseñado en El Contrato de Arrendamiento obrante a los folios 2 al 8.

SEGUNDO: ORDENAR AL ARRENDATARIO -DEMANDADO RESTITUYA el **INMUEBLE** antes reseñado, a la parte demandante o su apoderado judicial.

TERCERO: OFICIAR a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituyan el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados

a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

CUARTO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**; así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido. Conceder al comisionado la facultad de sub-comisionar o delegar.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$363.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Inclúyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitución.
1030-2018.-.
Carr.--



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 14-02-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.--
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero trece (13) del dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el N° 1031-2018 , para decidir, de acuerdo con el informe Secretarial que antecede, dentro del cual se hace saber que la Sociedad demandada denominada CASETONES & TABLEROS S.A.S. , se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda, MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C.G.P.) el cual dentro del término legal NO dio contestación a la demanda, NO PROPUSO EXCEPCIONES, GUARDANDO SILENCIO EN TAL SENTIDO . Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C.G.P., norma ésta que prevé de que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda , el Juez proferirá Sentencia ordenando la restitución .

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por La Sociedad denominada MORA DELGADO E HIJOS S.A. a través de apoderado judicial, frente a La Sociedad designada CASETONES & TABLEROS S.A.S. , con la cual pretende se ordene la restitución y el lanzamiento del bien inmueble dado en arrendamiento , así como también el de las personas que de Ellos deriven derechos , respecto del bien inmueble ubicado en la calle 8 N Nª 3A-33 , Local 2 , Zona Industrial de Cúcuta . Así mismo se solicita se ordene la terminación del Contrato de Arrendamiento y se condene en Costas a la parte demandada.

Dentro de los hechos de la demanda se hace saber que por documento privado del día 1 de Febrero-2016 , como fecha de iniciación , la Sociedad denominada MORA DELGADO E HIJOS S.A. , dio en arrendamiento a la Sociedad “ CASETONES & TABLEROS S.A.S. “ , representada legalmente por el Señor OSWALDO CAMAÑO VERA , como Gerente , el bien inmueble reseñado anteriormente , como LOCAL COMERCIAL . Que el término inicial del Contrato de Arrendamiento se pactó a doce (12) meses, contados a partir del 1ª de Febrero-2016. Que en virtud de lo pactado ha sido prorrogado y reajustado el cànon cada 12 meses en el porcentaje acordado en la cláusula 7 parágrafo 2 , encontrándose vigente en la actualidad . Que el cànon de arrendamiento se acordó inicialmente por los primeros doce (12) meses, en la suma de \$603.448.00 mensuales, más IVA , que la parte arrendataria se comprometió a pagar en su totalidad y por mensualidades anticipadas los cinco (5) primeros días de cada mes. Que al momento de presentar la demanda, la parte demandada adeuda las mensualidades correspondientes a SALDO DE MAYO-2018, la suma de \$665.511.00. Igualmente adeuda los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE y OCTUBRE del 2018, cada uno por valor de \$868.905.00.- Igualmente se hace saber que las partes acordaron que el ARRENDADOR podrá exigir la restitución judicial del inmueble por la mora en el pago de un cànon mensual .. (Clausula 13).

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha Octubre 31-2018 , admitió la demanda y ordenó la notificación y traslado a la parte demandada, auto éste que tal como ha sido reseñado anteriormente , le fue notificado al ARRENDATARIO-DEMANDADO mediante notificación por aviso (art. 292 C.G.P.),el cual dentro del término legal NO DIÓ CONTESTACIÓN A LA DEMANDA , NO PROPUSO EXCEPCIONES , GUARDANDO SILENCIO EN TAL SENTIDO .

Ahora, conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurrieron al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

B. DE LA ACCION

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento escrito, debidamente reseñado anteriormente, cuyas características del inmueble dado al goce de arrendamiento se encuentran descritos en los documentos correspondiente (Fls.2 al 9).

b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare reseñado anteriormente.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G.P., profiriendo la sentencia de lanzamiento.

III. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre **MORA DELGADO E HIJOS S.A.**, a través de su Representante legal, quien obra como **ARRENDADOR** y la Sociedad denominada **CASETONES & TABLEROS S.A.S.** en su condición de **ARRENDATARIO**, respecto del inmueble **UBICADO** en la **CALLE 8 N.º 3 A - 33**, **LOCAL 2**, **ZONA INDUSTRIAL DE CÚCUTA**, alinderado conforme aparece reseñado en El Contrato de Arrendamiento obrante a los folios 2 al 9.

SEGUNDO: ORDENAR AL ARRENDATARIO -DEMANDADO RESTITUYA el **INMUEBLE** antes reseñado, a la parte demandante o su apoderado judicial.

TERCERO: OFICIAR a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituyan el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

CUARTO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**; así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.


QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido. Conceder al comisionado la facultad de sub-comisionar o delegar.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$363.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Inclúyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitución.
1031-2018.-.
Carr.--



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 14-02-2019.--, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.--,
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero trece (13) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede.-

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con el folio de M. I. No. 260-36974 DE CÚCUTA, denunciado como de propiedad del DEMANDADO Señor JOSE ANGEL GARCIA MOGOLLÓN (C.C. 13.453.015), para lo cual se deberá comunicar lo pertinente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1ª del artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 1050-2018 .
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 14-02-2019 .-., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

2018-01057

CUCUTA, trece de febrero de dos mil diecinueve

Se inicia la resolución del recurso de reposición formulado por el ejecutado contra el interlocutorio del nueve de noviembre del año próximo pasado, contentivo del mandamiento ejecutivo.

Como argumentos sustentatorios del recurso de reposición sucintamente se expone lo siguiente, a saber:

Que son perfectamente claros los elementos axiológicos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., como requisitos de forma y de fondo que debe cumplir el documento que se aporta como título ejecutivo.

Que de la norma en cita se refiere que para que el accionante se encuentre legitimado por activa para poder requerir al Estado el amparo mediante el proceso judicial, el actor debe estar legitimado en la causa debe ser el titular del derecho que reclama, en este caso, la obligación que se cobra y que ella, sea además clara, expresa y exigible, condicionado a que provenga del deudor o de su causante.

Que la fuente de la obligación dineraria que se pretende cobrar en este proceso, consiste, según el documento aportado, en un acuerdo conciliatorio efectuado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, el 28 de agosto de 2018, en el proceso Monitorio propuesto por el acá demandante contra la Promotora Inmobiliaria y Cía. Ltda., representada por Fernando Sarmiento Chacón y, contra Fernando Sarmiento Chacón.

Que dentro de los elementos formales de la referida acta de conciliación en su numeral 5º se estableció de manera expresa, “EXCLUIR del presente proceso como persona natural al demandado Fernando Sarmiento Chacón.”

Que por lo anterior, el Sr. Fernando Sarmiento Chacón, no es parte obligada porque no tiene ningún vínculo jurídico sustancial ni contractual con la pretensión que en este proceso se pretenda cobrar, pues conforme los términos del acta de conciliación la única persona obligada lo es, la Promotora Inmobiliaria y Cía. Ltda.

Que en virtud de lo precedente se debe revocar el auto recurrido y condenar al demandante por los perjuicios en razón de las medidas cautelares decretadas.

Surtido el traslado de rigor, el demandante guardó absoluto silencio.

Encontrándonos en el estadio procesal para decidir sobre el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en cambio en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

En virtud de lo precedente, la doctrina y la jurisprudencia nacional son acordes y unánimes en predicar, que para proferir un mandamiento ejecutivo solo basta examinar el título ejecutivo, el que para que tenga tal carácter requiere únicamente que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus pretensiones, ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos solo son posibles cuando se formulen a través de excepciones.

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, centrándose necesariamente en el título ejecutivo aportado como sustento de esta cobranza judicial, que lo es, el Acta de conciliación del veintiocho de agosto del año próximo pasado, emanada del proceso Monitorio adelantado por Olga Fernández Gamero frente a la Promotora Inmobiliaria y Cía. Ltda., y Fernando Sarmiento Chacón, radicado 54001 4022 001 2017 00872 00, tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, que reposa al folio 7 del plenario.

Al observarse la citada acta de conciliación, título ejecutivo, salta a la vista que en el numeral 5° de la resolutive se expone, “**EXCLUIIR del presente proceso como persona natural al demandado Fernando Sarmiento Chacón**”. (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, le asiste total razón al recurrente que el hoy demandado, Sr. Fernando Sarmiento Chacón, no tenía porque ser demandado en la presente acción ejecutiva singular, en la medida que no era legítimo contradictor de la persona que funge como actora, simple y llanamente en atención a lo dispuesto en el acuerdo conciliatorio a que se llegó en el precitado proceso Monitorio.

Lo precedente además del contenido del referido título ejecutivo, Acta de acuerdo conciliatorio, debe tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 666 del C. C., que reza: “Derechos personales o créditos son los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la Ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.”

En este orden de ideas, al cotejar el pluricitado título ejecutivo con la norma en cita, sin hesitación alguna se concluye que el hoy demandado, Sr. Fernando Sarmiento Chacón, no se subsume dentro de la precitada norma sustantiva, en la medida que la demandante, Sra. Olga Fernández Gamero, no obstanta frente a su hoy demandado, la calidad de acreedora, así como tampoco el hoy ejecutado tiene la calidad de deudor de obligación dineraria alguna frente a la aquí ejecutante, en la medida que entre ellos no existen obligaciones correlativas.

En suma, el Despacho considera, que luego de leído y analizado el mandamiento ejecutivo contenido en el interlocutorio del nueve de noviembre del año inmediatamente, concluye sin lugar a equívoco alguno que de manera involuntaria se cometió un craso error al proferirlo y, por ende habrá de revocarse y, en su lugar abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por no existir título ejecutivo en contra del demandado, como quedare analizado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar el proveído del nueve de noviembre del año inmediatamente anterior, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo en contra del Sr. Fernando Sarmiento Chacón, por lo motivado.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese a donde haya lugar.

CUARTO: Condenar en costas a la demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho a favor del demandado la suma de \$945.000, oo.

SEXTO: Condenar en costas y perjuicios al actor, con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anulación en el ESTADO fijado 14 de
FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda EJECUTIVA formulada por **YOANA CAROLINA OROZCO PEREIRA**, a través de apoderado(a) judicial frente a **DIANA TRUJILLO DUARTE** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2018-01222-00, para resolver lo que en Derecho corresponda.

En el proveído del 17 de Enero del 2019 se resolvió declarar inadmisibile la presente demanda con fundamento en el artículo 82 del C.G.P., no obstante, se advierte que el inciso 2° del artículo 773 del C. Comercio dispone: *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*

Asi mismo el numeral 2° del artículo 774 ibídem preceptúa: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”,* y en el inciso 2° del numeral 3° del referido artículo expone: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.*

Si bien es cierto, que el Despacho procedió al estudio de la presente demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 del Estatuto Procesal, también es cierto, que lo resuelto por el proveído del 17 de Enero del 2019, no se encuentra ajustado a Derecho, en razón a que este Estrado debió abstenerse de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que las facturas adjuntadas vistas desde el folio 2 al 7 no cuentan con la fecha de recibido por parte del comprador, es decir, que las mismas no tienen el carácter de título valor, por no cumplir con los requisitos señalados por el Estatuto de Comercio, y por ende no prestan mérito ejecutivo, razón por la que este Despacho en aplicación del **control de legalidad**, dejará sin efectos la mencionada providencia, en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 04 de Febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de Marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proveido del 17 de Enero del 2019, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicator y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 **FEBRERO - 2019**, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
54001 4003 005 2018 01236 00

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con el artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem, procede ésta Unidad Judicial a dictar la correspondiente sentencia en este proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por **JEIMI MARIANA MOLINA BLANCO**.

A N T E C E D E N T E S

Mediante el libelo inicialista se pretende la anulación del Registro civil de nacimiento de **JEIMI MARIANA MOLINA BLANCO**, con indicativo serial 13029684 de la Notaría Segunda de Cúcuta.

H E C H O S

Como situación fáctica de la demanda se narró la que a continuación se compendia, así:

1º Que la hoy actora nació el 03 de noviembre de 1985, en Clínica Los Andes, Estado Táchira, República de Venezuela, inscrita en la partida de nacimiento 1408 folio 474, del 22 de noviembre de 2002, de la Prefectura Civil del Municipio Bolívar, San Antonio Estado Táchira, solo con el apellido de su señora madre.

2º Que de manera inconsulta sus padres, se desplazaron al Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, y procedieron a inscribir su nacimiento en la Notaría Segunda de la ciudad, registrado bajo el serial No. 13029684 de fecha 19 de septiembre de 1988, con el apellido de ambos progenitores.

3º Que si bien en el Registro Civil de Nacimiento Colombiano fue inscrita como JEIMY MARIANA MOLINA BLANCO y en la Partida de Nacimiento Venezolana como YEIMI MARIANA BLANCO, en ambas coinciden los datos de su nacimiento y de su progenitora, estableciéndose así que se trata de la misma persona.

A través del interlocutorio del 18 de enero de 2019, se admitió la demanda por encontrarla ajustada a derecho, decretando las pruebas correspondientes, disponiéndose así mismo darle cumplimiento al artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem.

Encontrándonos en el estadio procesal para emitir decisión de mérito, a ello se procede al no observarse causal alguna que nulite total o parcialmente lo actuado, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con el numeral sexto del artículo 18 del C. G. P., ésta Unidad Judicial cuenta con la competencia para tramitar ésta acción de jurisdicción voluntaria, razón por la que la demanda al reunir los requisitos del artículo 82 y concordantes del C. G. del P.; fue admitida, pues la demandante se encuentra capacitada para ser parte y por ende legitimada por activa para pretender la nulidad del registro civil de nacimiento adosado.

El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, nos enseña que *"El estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
54001 4003 005 2018 01236 00

imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley", y ello otorga como una de sus características, la de ser parte del orden público.

Por eso, ese estado civil es uno, no pudiendo existir dualidad, y en caso de lo último debe declararse la nulidad, eso con relación a nuestro País, conforme se ha decantado de antaño por la Hble. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en su precedente jurisprudencial del 24 octubre de 1983, G.J. Tomo CLXXII. Págs. 213 a 225.

El art. 46 *ibídem*, establece que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscriban en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar, mientras que el 47 *ejusdem*, señala la manera que debe hacerse la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero.

Por su parte el art. 49 del mismo Decreto, en su inciso 1º, dispone que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

En este caso, el registro civil de nacimiento del demandante es un acto administrativo, tal y como lo tiene sentado el órgano de cierre de éste Distrito Judicial, es decir, el Hble. Tribunal Superior – Sala Civil Familia – el 20 de septiembre del 2006 con ponencia del Hble. Magistrado Dr. Evelio Mora G., en el proceso Ordinario de Petición de Herencia radicado en 2ª instancia bajo el 01502006, y como tal su legalidad se presume; razón por la que, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente, siendo relevante precisar que la presunción es de carácter *juris tantum*, ya que admite prueba en contrario. Y, ante tal situación el doctrinante Dr. Jorge Enrique Ayala Caldas, en su obra *Elementos de Derecho Administrativo General*, 1ª. Edición, 1999, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, Pág. 235, expone: *“La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho.”*

El recaudo probatorio se edifica en:

(1-) Registro Civil de Nacimiento de la demandante bajo el serial 13029684 asentado el 19 de septiembre de 1988, en la Notaría Segunda de Cúcuta.

(2-) Acta de nacimiento 1408 asentada el 22 de noviembre de 2002 asentada en la Prefectura Civil del Municipio Bolívar, San Antonio Estado Táchira, República de Venezuela.

En efecto la aquí demandante mediante su apoderada judicial, aporta dos (2) registros civiles de nacimiento, uno de la República Bolivariana de Venezuela y otro de la República de Colombia, el primero de ellos corresponde a **YEIMI MARIANA BLANCO**, teniendo como madre a Graciela Blanco y sin padre registrado. (FL. 12 a 13 vto.).

Y, el segundo de los Registros civiles de nacimiento corresponde a **JEIMY MARIANA MOLINA BLANCO**, teniendo como madre a Graciela Blanco y como padre a Gerardo Arturo Molina Bedoya. (FL. 4).

Además, el apostille de los documentos adosados a la demanda, vistos a folios 10 y 15, corresponden a una persona diferente de la que en el presente tramite funge como demandante.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

54001 4003 005 2018 01236 00

Como puede observarse sin hesitación alguna los anteriores Registros civiles de nacimiento corresponden a dos personas diferentes, es decir, no existe identidad de persona, por lo que resulta apropiado afirmar que el Registro civil de nacimiento de JEIMY MARIANA MOLINA BLANCO, expedido por la Notaría Segunda de Cúcuta, goza de presunción de legalidad, y para generar su nulidad, el actor, de manera fehaciente debe declinar la presunción mediante medios probatorios debidamente allegados al plenario, para que se decrete la corrección y per se la nulidad del documento de nacimiento colombiano, en otras palabras, debe demostrarse que se está ante una misma persona, siendo la carga de la prueba del demandante por ser de su incumbencia conforme lo consagra el artículo 167 del C. G. del P.

Así las cosas, la presunción de legalidad de la que goza el Registro civil de nacimiento serial **13029684**, no ha sido desvirtuado por la demandante y por lo tanto se mantiene incólume y por ende no se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Denegar las pretensiones de corrección del registro civil presentado por **JEIMY MARIANA MOLINA BLANCO**, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso y archivar el mismo, previa anotación en los libros respectivos y el Sistema Judicial Colombiano – Siglo XXI.

TERCERO: De requerirlo la Demandante, a su costa, desglosense los documentos adosados con la demanda.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de FEBRERO de 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **ALVARO MUÑOZ SAENZ**, a través de apoderado(a) judicial frente a **MULTIPRO DEL NORTE S.A.S. representado legalmente por MICHELE SHIAPA VILLAMIZAR o quien haga sus veces**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00010-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado, sin embargo, no se ordenará el pago de los intereses de plazo y/o corrientes, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en el título ejecutivo.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **MULTIPRO DEL NORTE S.A.S. representado legalmente por MICHELE SHIAPA VILLAMIZAR o quien haga sus veces**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **ALVARO MUÑOZ SAENZ**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Letra N° **LC-21112731111 - \$50.000.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 31 DE MAYO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Para el inicio del trámite anterior, el demandante debe acreditar ante este Juzgado, el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 del 2.003 y PSAA08-4649 de 2008, actualizados mediante el Acuerdo N° PSAA14-10280 del 22 de Diciembre del 2014, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

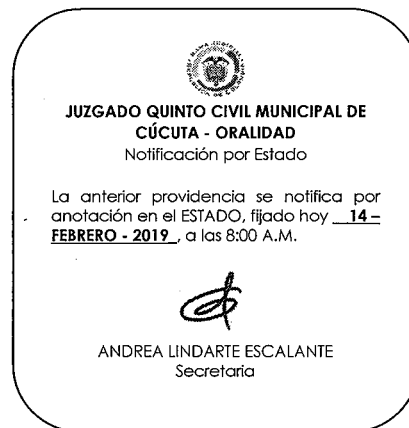
QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). GIOVANNY ALBERTO PEÑALOZA PABON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO formulada por **GILBERTO ROMERO CHACON**, a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-0027-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne los requisitos exigidos en el numeral 6 del artículo 18, artículos 82 y siguientes del C. G. Proceso.

Teniendo en cuenta que el nacimiento se acredita conforme lo dispone el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970 y de conformidad con el carácter documental con que se prueba lo que es objeto de pretensión en la presente demanda y en virtud del principio de economía procesal, se hace innecesario emitir un nuevo proveído para decretar pruebas y señalar fecha para diligencia de audiencia oral como prevé el artículo 579 del C. G. P., pues no habrían pruebas por practicar en la diligencia, razón por la que ésta Unidad Judicial de conformidad con lo regulado en el artículo 278 del C. G. P., en su momento procesal oportuno dictará sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en atención al numeral segundo del artículo 579 del C. G. P., es del caso procedente decretar pruebas y una vez evacuadas las mismas; ingresar nuevamente el proceso al Despacho para emitir decisión de fondo de manera anticipada como ha quedado anotado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por **GILBERTO ROMERO CHACON**.

SEGUNDO: Otorgar al presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, el trámite previsto en el artículo 579 del C. G. P.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas teniéndolas en cuenta en su momento legal oportuno.

Demandante:

1. Registro Civil de Nacimiento N° **710718** asentado el **28/06/1990** con fecha de nacimiento el **18/07/1971** y lugar de nacimiento en **Cúcuta, Norte de Santander**.
2. Acta de Nacimiento N° **2429** asentada el **20/07/1971** y con fecha de nacimiento del **18/07/1971** en el municipio San Simón, Distrito Maturín, Estado Monagas de la República Bolivariana de Venezuela.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

3. Ténganse como prueba los demás documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

CUARTO: Anunciar a la parte interesada que en el presente proceso no se convocará a la audiencia oral de que trata el artículo 579 del C. G. P., salvo claro está que deban practicarse pruebas, conforme quedare anotado.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). MARTHA LUCIA ROMERO CHACON en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, retorne el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO COMPARTIR S.A.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **LILIANA GELVES ANGEL y GRACIELA ARIAS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00028-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **LILIANA GELVES ANGEL y GRACIELA ARIAS**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **BANCO COMPARTIR S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. Pagaré N° **0772969 - \$11.408.234,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 02 DE NOVIEMBRE DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora a/la Profesional del Derecho Dr(a). **KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO** en los términos y para los efectos del poder conferido.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 -
FEBRERO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria